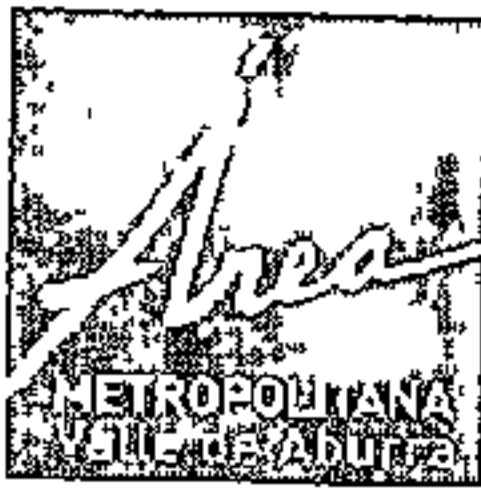




SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20190730093365124112038

RESOLUCIONES

Julio 30, 2019 9:33

Radicado 00-002038



"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

CM5 19 21124
ACTA 153882

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 404 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que con el fin de apoyar a la autoridad ambiental, en el ejercicio de las funciones y acciones de control y vigilancia, defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó el día 13 de junio de 2019, en la calle 46 No. 57-40 del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, marca Internacional de placas IBU-614, modelo 2000, número de motor 469JM2U1189908, Chasis YH245599, conducido por el señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809.
2. Que mediante comunicación radicada con N° 00-021355 del 14 de junio de 2019, el patrullero JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de esta Entidad, veinticuatro metros cúbicos (24 m³) de madera nativa, en bloques de primer grado de transformación de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), incautados al conductor en mención, cuando eran transportados en dicha fecha, por extemporaneidad y exceso de volumen, toda vez que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 198210117110, expedido por la EPA Cartagena, tenía vigencia hasta el 12 de junio de 2019 y solo autorizaba la movilización de ocho punto un metros cúbicos (8,1 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*).
3. Que el conductor del vehículo referido, el señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, informó durante la diligencia de incautación, que reside en calle Guanozo, sin nomenclatura exacta en el municipio de Remedios y que se le puede localizar en el teléfono celular número 322 651 80 01.



4. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 153882 del 13 de junio de 2019, suscrita por el presunto infractor, el señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809.
5. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y con fundamento en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó visita de inspección al parqueadero "San Germán", ubicado en la calle 65 No 74-105 del municipio de Medellín y elaboró el Informe Técnico N° 00-004338 del 26 de junio de 2019, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...) 2. VISITA TECNICA

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 21 de junio de 2019, inspección técnica al parqueadero " SAN GERMAN, localizado en la Calle 65 Nro74-105", barrio San German del Municipio de Medellín, donde se encuentra inmovilizado el vehículo camión tipo estaca de placa IBU-614, en el cual se transportaban productos maderables de la flora silvestre, amparado por el SUN Nro. 198210117110, expedido por EPA Cartagena, dado que presentaba fecha de vigencia vencida, y mayor volumen de lo autorizado; puesto a disposición de la Entidad con el Radicado Nro. 021355 del 14 de junio de 2019, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación, se presenta una descripción detallada del procedimiento de verificación realizado:

- *Se corroboró en oficina la información suministrada por el intendente JORGE HERNAN BUITRAGO MEJIA, integrante de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el documento con radicado Nro. 021355 del 14 de junio de 2019.*
- *El volumen autorizado en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica Nro. 119110125500, expedido por EPA Cartagena, es por un volumen total de 24,12 m³, de madera elaborada en primer grado de transformación tipo de productos bloques, distribuidos en las siguientes especies: Chanul (*Humiriastrum procerum*), con un volumen de 7,9900 m³; Choiba (*Dipteryx oleifera*), con un volumen de 8.0300 m³ y la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), con un volumen de 8,1000 m³ . En la siguiente tabla Nro.1 se presenta un resumen de la información contenida en el SUN Nro. 119110125500, expedido por EPA Cartagena*

Tabla Nro. 1, resumen del contenido del SUN EPA

Entidad	EPA- CARTAGENA
Vigencia	Desde 10-06-2019 hasta 12-06-2019
Fecha de Expedición	07/06/2019
Tipo de SUN	Removilización
Titular del SUN	Jimmy Moreno Urrutia
Identificación	C.C No. 71314218
Jurisdicción	Cartagena(urbano)-Bolívar
Clase del Recurso	Flora Maderable
Ruta desplazamiento	Cartagena(urbano)-Sinclejo-Planetarica-Caucacia-Segovia-Remedios-Vegachi-Medellín (urbano).
Tipo Transporte	Camión doble troque, placa IBU-614
Transportador	Rubén Darío Abendaño C.C No. 1039.678.309
Especie	Chanul (<i>Humiriastrum procerum</i>), con un volumen de 7,9900 m ³ ; Choiba (<i>Dipteryx oleifera</i>), con un volumen de 8.0300 m ³ y la especie Abarco (<i>Cariniana pyriformis</i>), con un volumen de 8,1000 m ³
Volumen total	24,12 m ³ , tipo de producto maderada aserrada en bloques de varias dimensiones.

Fuente: SUN Nro. 119110125500, expedido por EPA Cartagena

- En el parqueadero San German, se identifico el Camión tipo doble troque, con placa IBU-614, lo cual se procedió a realizar la verificación e identificación de los productos maderables incautados, y las especies descritas en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro.153882, y en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica Nro. 119110125500, expedido por EPA Cartagena; los productos maderables al interior del vehículo se encuentran dispuestos en dos (2) arrume de bloques arreglado en forma escalonada, con un largo de 5.60m, con varias dimensiones (ancho, alto), dichos arrumes correspondían a la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*); aunque el salvoconducto SUN, relaciona otras especies, que es posible que el conductor había descargado en otras industrias forestal.
- Por la dificultad de movilidad para realizar un conteo de la cantidad de bloques por especies presentes al interior del camión; se optó por la cubicación de la madera por arrumes para calcular el volumen total aproximado existente, midiendo y multiplicando el largo, ancho, y el alto del arrume, de la siguiente manera:

- **Arrume V1:** $L \times A \times H \times FC$ (factor de corrección por los espacios entre bloques: $5.60 \text{ m} \times 2.56\text{m} \times 0.80\text{m} \times 0.9 = 10,321\text{m}^3$)

- **Arrume V2:** $5.60\text{ m} \times 2.56\text{ m} \times 1,0\text{m} \times 0.9 = 12,902\text{m}^3$

Volumen total aproximado de la madera V1+V2 = 23,223m³

- La cubicación arrojó un volumen total aproximado de **23,223 m³** en elaborado correspondiente a la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*)
- Es relevante indicar que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica Nro. 119110125500, expedido por EPA Cartagena, **autoriza la movilización de 8,1000 m³**, de madera elaborada en primer grado de transformación tipo de productos Bloques, de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), sin embargo se verificó que el camión transportaba un mayor volumen de madera de esta especie, según los cálculos aproximado de volúmenes realizados; y por otro lado la vigencia del SUN había expirado hacía un día.
- La madera al interior del camión presenta muy buenas condiciones fitosanitarias, dado que se trata de una especie forestal con buenas propiedades fisicomecánicas, lo cual la hace muy resistente a ataque de patógenos, y a los cambios de las condiciones ambientales.
- Finalizada la diligencia de verificación de los productos maderables contenido al interior del camión de placa IBU-614, se comunicó al señor Harold Quintero Ramírez con C.C Nro. 71.318.925, Administrador del parqueadero San Germán con NIT: 8242868-1, que el vehículo continúa bajo la responsabilidad de la Administración.

(...)

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Comunicación oficial recibida con radicado No. 021355 del 14 de junio de 2019, mediante el cual el intendente JORGE HERNAN BUITRAGO MEJIA, integrante de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, remite a la Entidad., informe de incautación de un camión de madera, en el que anexa la siguiente documentación: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro153882; copia Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica Nro.198210117110, expedido por la EPA Cartagena; la licencia de tránsito No 10013123764, recibo del parqueadero con No 2142.

4. COCLUSIONES

Con la visita técnica de inspección ocular realizada el 21 de junio de 2019, al parqueadero público denominado San Germán, localizado en la Calle 65 Nro74-105, barrio San Germán del Municipio de Medellín, se constató la existencia del Camión tipo doble troque con placa Nro. IBU-614, y puesto a disposición de la Entidad con el Radicado 021355 del 14 de junio de 2019, por el intendente JORGE HERNAN BUITRAGO MEJIA, integrante de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, de la Policía Nacional del Área Metropolitana; por transportar productos maderables con el SUN Nro. 119110125500, expedido por EPA Cartagena, con fecha de vigencia vencida, y con mayor volumen de lo descrito en el presente salvoconducto de Removilización.

Los productos maderables al interior del vehículo se encuentran dispuestos en dos(2) arrumes de madera en bloques arreglado en forma escalonada, con un largo de 5.60m, con varias dimensiones (ancho, alto), dichos arrumes correspondían a la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*); aunque el salvoconducto SUN, relaciona otras especies, que es posible que el conductor había descargado en otras industrias forestal; dado que no fue posible realizar un conteo de la cantidad de bloques presente, se optó por la cubicación de la madera por grupo de arrumes para calcular el volumen total aproximado existente, midiendo y multiplicando el largo, ancho, y el alto del arrume-.

La cubicación arrojó un volumen total aproximado de 23,223 m³ en elaborado correspondiente a la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*).

Es importante resaltar que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica Nro. 119110125500, expedido por EPA Cartagena, por un volumen total de 24,12 m³, de madera elaborada en primer grado de transformación tipo de productos bloques, distribuidos en las siguientes especies: Chanul (*Humiriastrum procerum*), con un volumen de 7,9900 m³; Choliba (*Dipteryx oleifera*), con un volumen de 8.0300 m³ y la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), con un volumen de 8,1000 m³; durante la visita de verificación de la madera al interior del camión, solo se identificó la presencia de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*); o cual es posible que el conductor había descargado en otras industrias forestal, el resto de las especies maderables autorizado por el SUN, en mención.

El Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica Nro. 119110125500, expedido por EPA Cartagena, autoriza la movilización de 8,1000 m³, de madera elaborada en primer grado de transformación tipo de productos Bloques, de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), sin embargo se verificó que el camión transportaba un mayor volumen de madera de esta especie, según los cálculos aproximado de volúmenes realizados; y por otro lado la vigencia del SUN había expirado hacía un día”.

6. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, marca Internacional de placas IBU-614, modelo 2000, número de motor 469JM2U1189908, Chasis YH245599, conducido por el señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, se movilizaban veintitrés punto doscientos veintitrés metros cúbicos (23.223 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), sin amparo legal, dado que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 198210117110, expedido por la EPA Cartagena, presentado al momento de la inspección, había expirado, pues tenía vigencia hasta el 12 de junio de 2019 y además, solo autorizaba la movilización de ocho punto un metros cúbicos (8,1 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*).
7. Que dicho vehículo se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero “San Germán”, ubicado en la calle 65 No 74-105 del municipio de Medellín.

8. Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

9. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".
10. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
11. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:



"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

- 12. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: "a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada".**
- 13. Que con relación al control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:**

"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

- 14. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.**
- 15. Que el parágrafo 1° del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse**

acompañar de ellas para tal fin.

16. Que con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. “Carácter” de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

17. Que el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de veintitrés punto doscientos veintitrés metros cúbicos (23.223 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), volumen y especie que se verificarán al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 N° 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
19. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en

el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" (Subrayas no existentes en el texto original).

20. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, marca Internacional de placas IBU-614, modelo 2000, número de motor 469JM2U1189908, Chasis YH245599, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de flora silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
21. Que el señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, fue sorprendido en FLAGRANCIA por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, cuando movilizaba la madera en mención, en el vehículo señalado, sin amparo legal alguno, de conformidad con lo expuesto al respecto.
22. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"
23. Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos en contra del señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora silvestre, tal como se indicará más adelante.
24. Que la conducta del señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, como conductor del vehículo mencionado, consiste en movilizar veintitrés punto doscientos veintitrés metros cúbicos (23.223 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), sin amparo legal, dado que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de

Especímenes de la Diversidad Biológica No. 198210117110, expedido por la EPA Cartagena, ya había expirado, pues tenía vigencia hasta el 12 de junio de 2019 y solo autorizaba la movilización de ocho punto un metros cúbicos (8,1 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), por lo que presuntamente se infringió la normatividad ambiental en materia del recurso de flora silvestre, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)"

25. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el **CM5 19 21124**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 153882 del 13 de junio de 2019.
- Comunicación recibida con radicado N° 00-021355 del 14 de junio de 2019.
- Informe Técnico N° 00-004338 del 23 de junio de 2019.

26. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la



solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

27. Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.
28. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer algunas de las siguientes medidas sancionatorias, consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:
 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
29. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
30. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de veintitrés punto doscientos veintitrés metros cúbicos (23.223 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), movilizados en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, marca Internacional de placas IBU-614, modelo

2000, número de motor 469JM2U1189908, Chasis YH245599, conducido por el señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, sin amparo legal dado que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 198210117110, expedido por la EPA Cartagena, tenía vigencia hasta el 12 de junio de 2019 y solo autorizaba la movilización de ocho punto un metros cúbicos (8,1 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*); volumen éste que se verificará al igual que las especies, al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Sin embargo, tanto el volumen como las especies objeto de la presente medida preventiva, podrán sufrir variación, pues las mismas verificarán al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá.

Parágrafo 2º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 5º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 6º. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, veintitrés punto doscientos veintitrés metros cúbicos (23.223 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*) o la que exceda de la madera legalmente amparada, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 7º. Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta



por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, marca Internacional de placas IBU-614, modelo 2000, número de motor 469JM2U1189908, Chasis YH245599, al señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809 o al propietario del mismo, previa presentación de su correspondiente documentación.

Parágrafo 8°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de flora silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3°. Formular contra el señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, conductor del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, marca Internacional de placas IBU-614, modelo 2000, número de motor 469JM2U1189908, Chasis YH245599, a través del cual se movilizaba la madera, el siguiente cargo:

Movilizar el día 13 de junio de 2019, en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, marca Internacional de placas IBU-614, modelo 2000, número de motor 469JM2U1189908, Chasis YH245599, veintitrés punto doscientos veintitrés metros cúbicos (23.223 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*) sin amparo legal alguno; por cuanto el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 198210117110, expedido por la EPA Cartagena, presentado al momento de la inspección, no se encontraba vigente y además, solo autorizaba la movilización de ocho punto un metros cúbicos (8,1 m³) de madera de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*); incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y 3° de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Sin embargo, se precisa que tanto el volumen como las especies podrán ser objeto de modificación, pues las mismas se verificarán al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio

que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá, de lo cual se generará un nuevo informe técnico, que será incorporado como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 4º. Informar al señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, que sean conducentes y necesarias frente al pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Parágrafo 1º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2º. Informar al señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el **CM5 19 21124**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 153882 del 13 de junio de 2019.
- Comunicación recibida con radicado N° 00-021355 del 14 de junio de 2019.
- Informe Técnico N° 00-004338 del 23 de junio de 2019.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor WELMAR DE JESÚS MARTÍNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.539.809, en calidad de investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



Artículo 9º. Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

CM5 19 21124 / SIM: 1177263


José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado Contratista / Proyectó



20190730093365124112038

RESOLUCIONES

Julio 30, 2019 9:33

Radicado 00-002038

